



**Valores Corporativos**

**Respeto:** Reconocer las aptitudes de otras personas y asumir una posición objetiva y consciente frente a las funciones, los compañeros y el compromiso

institucional

FI-PT-GICO-5402/10I/V2

Para responder a este documento, favor citar este número: **0141-1-0480514**

Bogotá D.C.,

Señor

**Jairo L. Vanegas B.**

jairo\_vanegas@hotmail.com

BUGA , VALLE DEL CAUCA

**Referencia:**

**SU CONSULTA RADICADA BAJO EL NURC 0141-1-480514**

Respetado Señor Vanegas B.

Teniendo en cuenta el traslado efectuado el 19 de noviembre del año en curso, por la Superintendencia Delegada Para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud, esta Oficina Asesora Jurídica, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 9º del Decreto 1018 de 2007, le precisa que por expreso mandato legal los recursos de las instituciones de la Seguridad Social no se podrán utilizar para fines distintos a ella.

Ahora bien, los empleadores como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, están en la obligación de cumplir a cabalidad con los deberes que el ordenamiento legal le ha impuesto, es así como el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 y demás normas reglamentarias señalan que los empleadores deben entre otros, pagar cumplidamente los aportes que le corresponden e Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores; en caso de incumplimiento les será aplicada la sanción prevista en el artículo 230 de la Ley 100 de 1993.

Efectuada la anterior precisión, respecto al tema objeto de incumplimiento le manifiesto que teniendo en cuenta la normatividad vigente señalada en los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 68 del Decreto 806 del 30 de abril de 1998 y la Sentencia SU-562/99 proferida por la Honorable Corte Constitucional, las E.P.S. por ser unas recaudadoras de los aportes en salud se encuentran facultadas a iniciar de manera inmediata los cobros persuasivos, suscribir acuerdos de pago y demás acciones orientadas a hacer efectivas las acreencias derivadas de la mora patronal en el pago de los aportes al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos establecidos por la

Honorable Corte Constitucional en la Sentencia relacionada; más aún cuando son delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de aportes de los afiliados al Sistema.

Se deja en claro, que en ningún momento la responsabilidad por el no pago puede recaer sobre el trabajador, pues esto implicaría trasladarle, sin razón jurídica atendible, las nocivas consecuencias de la negligencia e irresponsabilidad patronal. Por consiguiente, si no se efectúan oportunamente las transferencias de los aportes obrero-patronales en materia de salud, que efectivamente fueron deducidos de los salarios, las consecuencias jurídicas del incumplimiento no pueden afectar el derecho del trabajador a la salud, habida cuenta que la omisión del empleador es incompatible con la confianza depositada por el trabajador, por ende el principio de la buena fe.

Es necesario precisar lo establecido en el artículo 43 de la Ley 789 de 2002, según el cual estando vigente la relación laboral no se podrá desafiliar al trabajador ni a sus beneficiarios de los servicios de salud, cuando hubiera mediado la correspondiente retención de los recursos por parte del empleador y no hubiera procedido a su giro a la entidad promotora de salud. **Los servicios continuarán siendo prestados por la entidad promotora de salud a la que el trabajador esté afiliado, sin perjuicio de la responsabilidad del empleador,** conforme las disposiciones legales.

La Empresa Promotora de Salud respectiva, cobrará al empleador las cotizaciones en mora con los recargos y demás sanciones establecidos en la ley. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Con anterioridad a su consulta, esta Oficina Asesora Jurídica se ha pronunciado en los siguientes términos a través de los NURC 8002-1-168595 y 8002-1-0412470

"(...)

En ese sentido, los acuerdos de pago no sólo devienen de la responsabilidad propia de estas como recaudadoras de los aportes a los diferentes riesgos que cubre el Sistema de Seguridad Social Integral y, en consecuencia, resulta legítimo la celebración de los mismos si así lo solicita la parte deudora pues ciertamente representa un instrumento eficaz para garantizar el recaudo efectivo de los aportes dejados de pagar.

Precisamente, sobre el particular este despacho sostuvo en concepto Nurc-8004-1-161775 del 5 de marzo del 2005, en el marco del artículo 8 del Decreto 047 de 2000, lo siguiente:

Al respecto, este despacho debe manifestar que es de la órbita propia de las entidades promotoras de salud adelantar el proceso de recaudo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, para tal fin puede, suscribir acuerdos con los usuarios del sistema que permitan garantizar el cumplimiento de las obligaciones que impone el sistema. En tal sentido, estipula el artículo 8 del Decreto

047 de 2000.

Artículo 8°. Periodos mínimos de cotización y pérdida de la calidad de afiliado. Para efecto de aplicar las normas sobre periodos mínimos de cotización y pérdida de la calidad de afiliado, se estará a las siguientes reglas adicionales:

(...)

2. Cuando se trate de trabajadores dependientes y la mora exceda de seis (6) meses o cuando la desafiliación se produzca, sin que hubieran transcurrido más de seis (6) meses desde este evento, el empleador y la entidad promotora de salud podrán celebrar acuerdos de pago con garantías mediante los cuales no se aplique la pérdida de antigüedad del sistema, siempre que se realicen los pagos completos del período integral de mora. La entidad promotora de salud realizará la compensación frente a la totalidad de cotizaciones recaudadas, siempre que respete la antigüedad de la totalidad de los trabajadores del correspondiente empleador. En ningún caso, conforme lo establece el parágrafo del artículo 210 de la Ley 100 de 1993, podrá condonarse o eximir al empleador del pago de los aportes adeudados por concepto de cotizaciones.

Durante el período del acuerdo de pago, la Entidad Promotora de Salud asumirá la prestación de los servicios de salud a los trabajadores comprendidos dentro del mismo aun cuando no hayan sido cancelados todos los aportes debidos, siempre y cuando se cancele oportunamente el mes corriente.

Cuando las Entidades Promotoras de Salud reconozcan los periodos de antigüedad en el sistema durante el período de suspensión o desafiliación, los intereses de mora que se causen por dichos periodos serán de su propiedad.

A su turno, la Ley 828 de 2003 habilita la celebración de los mismos en los siguientes términos:

#### ARTÍCULO 2o. VALIDADOR DE AFILIACIONES.

PARÁGRAFO. Los empleadores sólo podrán ejercer su derecho a traslado de administradora de riesgos profesionales y Caja de Compensación Familiar siempre que se encuentren al día con sus aportes en salud, pensiones y riesgos profesionales y con las Cajas de Compensación Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando a ello haya lugar o en su defecto hayan firmado acuerdos de pago.

Por consiguiente, corresponde a la esfera de la libre autonomía de las partes la realización de tales acuerdos y, como tal, los mismos deben ser el resultado de un análisis de la capacidad de las partes que permitan cumplir las obligaciones a que se comprometan. En tal sentido, estima este despacho que el peticionario bien puede solicitar a la EPS que reconsidere y otorgue un plazo mayor para el cumplimiento del pago de los aportes debidos a la luz de la normatividad antes transcrita.

Ahora bien, si los aportes adeudados a una Entidad Promotora de Salud en esta

materia no obedece a razones imputables al empleador o al trabajador independiente y si en cambio a la entidad de previsión social está última no está legitimada para exigir el cobro de los mismos y de haberse efectuado los mismos el deber de hacer la devolución de los mismos.(...)"

Por último debe tenerse en cuenta, que las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social son de naturaleza parafiscal, afectadas a propósitos específicos, surgiendo así las obligación del empleador de transferir la cotización total a las respectivas EPS en las cuales se encuentren afiliados sus trabajadores en los plazos que actualmente al entrar en funcionamiento la Planilla Única de Pagos "PILA" se encuentran reglamentados en los Decretos 1670 y 1636 de 2007.

El anterior concepto se expide de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

**Karina Vence Pelaez**  
Jefe Oficina Asesora Juridica

|                   |   |
|-------------------|---|
| Elaboró:          | MARTA CONSUELO PIÑEROS ALVAREZ 04/12/2009 |
| Proyectó:         | GLORIA ACOSTA Y CONSUELO PIÑEROS          |
| Revisó:           | Simon Bolivar Valbuena/SUPERSALUD/CO      |
| Observaciones:    | SIN OBSERVACIONES                         |
| Copia externa:    |   |
| No. Anexos:       |   |
| No. Folios:       | 1   |
| Fecha Radicacion: | 09/12/2009                                |